

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Diciembre 1895.)

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la expresada provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Mallén adendaba al Tesoro público, por el impuesto de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos, la cantidad de pesetas 25.640'64, cuya cantidad debió haber ingresado oportunamente; y no habiéndolo hecho, á pesar de las gestiones administrativas realizadas, y causándose con ello perjuicios al Erario, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que dedujera las responsabilidades criminales procedentes:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho

motivo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Mallén, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos; averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Mallén las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierta y al perjuicio; en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales. Citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal vigente; el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1887; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda; la Real orden de 2 de Mayo de 1881, y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que el sumario tiene por objeto depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Mallén por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos ó por haber recaudado el cupo que corresponde al Tesoro en los años á que se refiere el descubierto y no haberlo ingresado en las arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podrían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse esta competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión previa ninguna de la cual dependa el futuro fallo de los Tribunales en el proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado; en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, censuraran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas, existía dicha cuestión, sino de la falta de ingresos en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que por tal concepto recauden puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni de la aplicación, sino ingresarlas en el Tesoro público en los períodos marcados por ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; y que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento que la Delegación de Hacienda remitió al Juzgado el tanto de culpa con la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos, y en este sentido fueron resueltas por Reales decretos de 7 de Julio de 1883 y en 12 de Enero de 1893 competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1887, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impues-

to, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, con arreglo al que el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y los Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Mallén no ha ingresado á la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que corresponde á la Administración aplicar las disposiciones por que se regula el expresado impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido por este motivo, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—  
El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Diciembre 1895).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, decretada por V. S. en 7 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, decretada en 7 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo:

La Sección, teniendo en cuenta que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 22 de Abril de 1890, á virtud de la Real orden fecha 8 del actual, dictada de conformidad con el informe emitido por esta Sección; la urgencia del término para que V. E. pueda resolver con arreglo á la ley, y lo alegado por el Alcalde D. Manuel del Valle, por sí y á nombre de los demás Concejales suspensos, da por reproducida la relación de los hechos que expuso en anterior dictamen de 1.º del que rige, y entiende que la providencia del Gobernador está justificada, una vez que los interesados no han desvanecido todos los cargos formulados por la visita de inspección, puesto que la falta de formalidad en los libros de Contabilidad y del arca para la custodia de los fondos, y no acordarse la distribución de los mismos, el gastar más de lo presupuesto en ciertas atenciones, el débito por ejercicios cerrados, y menor ingreso del debido por cédulas personales y consumos, el abandono respecto de la instrucción y de la beneficencia, y otros actos y omisiones de que se sigue perjuicio irreparable á los intereses del Municipio, todo requiere la corrección gubernativa de que se trata, aparte de que de los antecedentes conozcan los Tribunales por si hubiere algún hecho que pudiera revestir caracteres de delito.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 30 Octubre 1895.)

Pasado informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Almansa, decretada por V. S. en 2 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Al examinar esta Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Almansa, que ha sido decretada en 2 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Albacete, y que V. E. se ha servido remitir á informe de la misma con Real orden de 19 del actual, recibida el 21, ha observado, aparte de la forma desusada con

que se ha instruido dicho expediente, que ha dejado de cumplirse un trámite importantísimo, cual es el de no haber oído los oportunos descargos á los Concejales suspensos, según así lo exige el artículo 41 del Reglamento de 22 de Abril de 1890; y como con esta omisión se da el caso de que hayan sido aquéllos condenados á la mayor y más rigurosa de las penas en el orden administrativo, sin defensa ni audiencia de ninguna clase, y teniendo en cuenta que por el largo tiempo transcurrido no puede ya materialmente subsanarse ninguno de los defectos de que adolece el expediente, puesto que pasados los 50 días de la suspensión vuelven los Concejales, objeto de ella, á posesionarse de sus cargos por ministerio de la ley;

La Sección estima que debe revocarse la providencia del Gobernador de Albacete.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

(Gaceta 31 Octubre 1895.)

## SECCIÓN SEXTA.

La titular de Farmacia de esta villa se halla vacante por trasladarse á otro punto el Farmacéutico que la desempeñaba: su dotación consiste en 150 pesetas por la beneficencia y las igualas con los vecinos y pueblos cercanos de Añón, Alcalá y Trasmoz.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Vera de Moncayo 10 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Sixto Gil.

La plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 50 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Viver de la Sierra 11 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Borja

D. Teodoro Martín y Morales, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Rufino Araus, vecino de Bulbunte, sobre hurto, se vende la finca propia de éste, sin sujeción á tipo fijo, y es la siguiente:

La mitad de una viña, sita en términos de Bulbunte, partida Val de la Pila, que toda ella es de un cahíz de tierra; que linda al Norte con la de Tomás Araus, al Sur con la de José Aznar, al Este con la de Juan Lahuerta y al Oeste con la de José Jiménez.

Para cuyo remate se ha señalado el día 9 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que están corrientes los títulos de adquisición.

Dado en Borja á 11 de Diciembre de 1895.—Teodoro Martín.—Por su mandato, Isidro Sierra.

#### Calatayud

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á los causa-habientes de Gregorio Llorente Ayala, natural de Navarrete, provincia de Logroño, celador provisional de telégrafos, casado, cuyo sujeto falleció en esta ciudad en la mañana del 27 de Septiembre del corriente año, habiéndose encontrado su cadáver en un corral de la casa número 2 de la plaza del Fuerte de esta ciudad, por cuyo hecho se instruyó el oportuno sumario que ha terminado por auto de sobreseimiento libre; para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado con objeto de hacerles entrega de los efectos ocupados en dicha causa, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Diciembre de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al gitano ambulante Luis Hernández Duan, que ha residido en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ser requerido para que manifieste si tiene licencia de uso de la pistola que le fué ocupada, que le será entregada en caso afirmativo, pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo he acordado á virtud de carta orden de la Superioridad y causa criminal sobre lesiones casuales al Hernández.

Dado en Calatayud á 13 de Diciembre de 1895.—Ramón Ferrán.—D. S. O., Roque Romeo.

#### Cédula de notificación y requerimiento

En diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, procedente de causa contra Fidel Bueno Mingujón sobre falsedad, para hacer efectivas varias multas de 50 pesetas impuestas á los Jurados D. Silvestre Moreno y otros, por no asistir á la vista del juicio oral de dicha causa, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Calatayud 29 de Noviembre de 1895. Guárdese y cumpla lo mandado por la Superioridad en la anterior carta orden, de la que se acusará recibo, y en su consecuencia requiérase á los Jurados D. Benito Muñoz, D. Silvestre Moreno, D. Mariano Caballero, D. Ezequiel Lorenzo y D. Juan Andrés, para que dentro de tercero día

satisfagan en el papel correspondiente la multa de 50 pesetas impuestas á cada uno por su incomparencia ante la Superioridad á la vista de la causa contra Fidel Bueno, expidiéndose para ello la cédula y órdenes necesarias. Lo acuerda y firma S. S., doy fe.—Ramón Ferrán.—Manuel Palomares.»

Y habiéndose ausentado de Santa Cruz de Tobed, en donde tenía su domicilio el Jurado D. Silvestre Moreno, é ignorándose su actual paradero, libro y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Calatayud á 13 de Diciembre de 1895.—Manuel Palomares.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE TERRER

Como Presidente de la Comunidad, cito á Junta general de regantes á todos los que lo son vecinos y terratenientes de este pueblo, para el día 29 del actual, último domingo del mismo, á la una de la tarde, á la Casa Consistorial de dicho pueblo, para ocuparse de los asuntos que determinan los artículos 52 y 53 de las Ordenanzas y acordar su cumplimiento.

Terrer 12 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pedro Pérez. (3)

#### Comunidad de regantes de la villa de Chiprana

##### HUERTA DE LA NORIA

No habiéndose celebrado, por falta de mayoría, la sesión ordinaria anunciada como primera convocatoria para el día de hoy, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 129; cumpliendo con lo que previene el art. 55 de las Ordenanzas, se cita á segunda convocatoria para el día 22 del actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de la primera y á los efectos de dicho art. 55, cuya sesión ordinaria tendrá lugar en el sitio que en el referido anuncio se indica.

Chiprana 11 de Diciembre de 1895.—El encargado, Pascual Navales.

No habiéndose podido celebrar la sesión anunciada para el día de hoy, por falta de número de regantes, el Sindicato ha acordado celebrar una segunda sesión en la Secretaría del mismo el día 31 del actual, á las nueve de su mañana, dándose lectura primeramente á la inversión de caudales en el ejercicio del año actual, presentar á la aprobación el presupuesto para el año de 1896, y la renovación de cinco Vocales para Sindicato y Jurados; advirtiéndose que en dicha sesión se tomará acuerdo con el número de regantes que á la misma asistan, con arreglo á Ordenanza, por la cual se rigen.

Gelsa 10 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Ricardo Aranguren.